

**TEXTO VIGENTE**  
**Publicado en el P.O. 077 del 16 de Junio de 2017**

**Última reforma publicada en el P.O. No. 115, del 23 de Septiembre de 2022.**

**DECRETO NÚMERO: 152**

**LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN  
DEL ESTADO DE SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Del Objeto y Principios**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, para el funcionamiento del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción previsto en el artículo 109 Bis D de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, conforme a las bases establecidas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción del Estado y los Municipios que lo integran;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;

- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y
- IX. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 109 Bis D de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;
- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 109 Bis D de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades o cualquier órgano de la Administración Pública Estatal, los municipios y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como aquello sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;
- VI. Ley General: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VII. Órganos internos de control: los órganos internos de control en los Entes Públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores Públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- XI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa; y

XII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo 4.** Son sujetos de la presente Ley, los entes públicos que integran el Sistema Estatal.

## **Capítulo II Principios que rigen el servicio público**

**Artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN**

### **Capítulo I Del Objeto**

**Artículo 6.** El Sistema Estatal tiene por objeto establecer en concordancia con el Sistema Nacional, principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado y los municipios en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización, y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

**Artículo 7.** El Sistema Estatal se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana; y
- III. Los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

### **Capítulo II Del Comité Coordinador**

**Artículo 8.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

**Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual.

Dicho informe deberá ser rendido ante los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en términos de los artículos 109 Bis D, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política del Estado; y 36, fracción V de la Ley General;

- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación del Sistema Estatal;
- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Retroalimentar la Plataforma Digital Nacional, a que se refiere el Título Cuarto de la Ley General;

- XIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XIV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XV. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;
- XVI. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas, para colaborar al combate de la corrupción en el Estado; y, en su caso, compartir a la comunidad nacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción; y
- XVII. Las demás señaladas por esta Ley.

**Artículo 10.** Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. La o el titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III. La o el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. La o el titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas;
- V. Un representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VI. La o el Presidente de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;  
y
- VII. La o el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.

**Artículo 11.** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 12.** Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador, correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;

- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y
- X. Aquéllas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

**Artículo 13.** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Municipios, los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, otros entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que éste último lo determine.

**Artículo 14.** Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

### **Capítulo III** **Del Comité de Participación Ciudadana**

**Artículo 15.** El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

**Artículo 16.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos y ciudadanas de probidad y prestigio, observando el principio de paridad de género, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. Sus integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, y estar en pleno goce de y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años en materia de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, participación ciudadana y combate a la corrupción;
- III. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta ley que le permita el desempeño de sus funciones;
- IV. Gozar de buena reputación *[y no haber sido condenado por algún delito];*  
*Fracción declarada inválida en la porción normativa que indica “y no haber sido condenado por algún delito”, por resolutive segundo de sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a Acción de Inconstitucionalidad 275/2020, notificada en fecha 1° de septiembre de 2021.*
- V. Presentar su declaración de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa al nombramiento;
- VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos siete años anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos siete años anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los siete años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria y;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de secretario, subsecretario o servidor público en general del Estado, de alguna dependencia nacional, ni Fiscal General del Estado, Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, a menos que se haya separado del cargo siete años antes del día de su designación.

(Ref. Según Dec. No. 487, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de Septiembre de 2020).

**Artículo 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el gobierno federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 130 de la Constitución Política del Estado.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se deberá observar el principio de paridad de género, por lo que no podrá conformarse, en cualquier circunstancia, por tres integrantes de un mismo género y alternarse dicha mayoría cada año. (Adic. Según Dec. No. 487, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de Septiembre de 2020).

**Artículo 18.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, conforme al siguiente procedimiento: (Ref. Según Dec. No. 257, publicado en el P.O. No. 115, del 23 de Septiembre de 2022).

- I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos mexicanos, preferentemente sinaloenses residentes del Estado, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
  - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la



convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorífico. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

- II. La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública en el Estado dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante se hará observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, sin que exceda el límite de noventa días y la persona que resulte electa desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar. (Ref. Según Dec. No. 257, publicado en el P.O. No. 115, del 23 de Septiembre de 2022).

**Artículo 19.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 20.** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

**Artículo 21.** El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
  - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
  - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley; y
  - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y, los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

**Artículo 22.** El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar; y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción anterior.

**Artículo 23.** El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

## **Capítulo IV De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal**

### **Sección I De su organización y funcionamiento**

**Artículo 24.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la ciudad de Culiacán. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

**Artículo 25.** La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 109 Bis D de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**Artículo 26.** El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y de los Municipios, y por la Ley de Pensiones para el Estado.

**Artículo 27.** La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles, y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ambas del Estado;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos; y

V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas y el órgano interno de control, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

**Artículo 28.** El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 29.** El órgano de gobierno tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover por mayoría calificada de cinco votos al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley, y para expedir el estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

Asimismo, tendrá las atribuciones indelegables que en su caso prevé la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

## **Sección II De la Comisión Ejecutiva**

**Artículo 30.** La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

**Artículo 31.** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;

- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Estatal.

**Artículo 32.** La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

### **Sección III Del Secretario Técnico**

**Artículo 33.** El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

**Artículo 34.** Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- X. Gozar de buena reputación *[y no haber sido condenado por algún delito];*  
*Fracción declarada inválida en la porción normativa que indica “y no haber sido condenado por algún delito”, por resolutive segundo de sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a Acción de Inconstitucionalidad 275/2020, notificada en fecha 1° de septiembre de 2021.*
- V. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- IX. No ser secretario o subsecretario de Estado o de alguna dependencia nacional, ni Fiscal General del Estado, Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

**Artículo 35.** Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las siguientes facultades:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno, y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Alimentar la Plataforma Nacional con base en las medidas y protocolos que dicte el Sistema Nacional;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal y nacional anticorrupción; y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello podrá solicitar la información que estime pertinente, para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.



## **Capítulo V De los Sistemas Municipales**

**Artículo 36.** Los reglamentos de los Municipios podrán desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de sus Sistemas, atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Estatal;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los Presidentes Municipales en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones.

Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Estatal;

- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Municipal deberá corresponder al Comité de Participación Ciudadana; y
- VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades municipales deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Comité de Participación Ciudadana.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN**

### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 37.** La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, participarán coordinadamente en este último, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 38.** Las autoridades del Estado integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la Ley General, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales; e

- II. Informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional, sobre los avances en la fiscalización de los recursos respectivos.

Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados del Estado y sus Municipios deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

**Artículo 39.** Las autoridades del Estado, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, formarán parte del Comité Rector de este último, en los casos que sean elegidos para ello.

**Artículo 40.** En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades del Estado integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán participar con los demás integrantes del Comité Rector, en la ejecución de las acciones en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, conforme a lo previsto en la Ley General.

**Artículo 41.** Los órganos internos de control y cualquier instancia del Estado y sus Municipios, que realicen funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos, atenderán en los términos que procedan, las invitaciones que para participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, reciban del Comité Rector del mismo.

## **TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y SU PARTICIPACIÓN EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL**

### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 42.** El Sistema Estatal de Información será el receptor e integrador de la información que las autoridades integrantes del Sistema Estatal incorporen para su transmisión e integración a la Plataforma Digital Nacional conforme a los lineamientos, estándares y políticas que le dicte el Comité Coordinador del Sistema Nacional.

El Secretario Técnico del Sistema Estatal promoverá la administración y publicación de la información en formato de datos abiertos, en todas aquellas dependencias y entidades estatales que deban brindarle información, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la demás normatividad aplicable.

Asimismo, estará facultado para establecer formatos, criterios, políticas y protocolos de gestión de la información para los entes públicos del Estado que tengan a su disposición información, datos o documentos que sean objeto de cumplimiento de las obligaciones que marca esta Ley y los ordenamientos que de ésta emanen, o sean pertinentes para el Sistema Estatal de Información.

En todos los casos, los formatos, criterios, políticas y protocolos que para efectos de la recepción y gestión de información integre el Sistema Estatal, deberán sujetarse a los lineamientos que para dichos efectos emita el Sistema Nacional Anticorrupción a través de las instancias facultadas para ello, sin detrimento de la innovación en los procesos que el Estado pueda desarrollar por encima de los estándares nacionales.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR**

### **Capítulo Único De las recomendaciones**

**Artículo 43.** El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

**Artículo 44.** Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

**Artículo 45.** Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación, como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 46.** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto sin perjuicio de lo previsto en los párrafos siguientes.

Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- A. Un integrante que durará en su encargo un año, a quien corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- B. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- C. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- D. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- E. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren anteriormente se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

**TERCERO.** La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa entrará en vigor en la misma fecha que inicie su vigencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedando abrogada en dicha fecha la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 044 de fecha 13 de abril de 2011.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, se entenderán referidas a dicha Ley.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN**    **C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS**  
**DIPUTADA SECRETARIA**                      **DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado  
Quirino Ordaz Coppel

El Secretario General de Gobierno  
Gonzalo Gómez Flores

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.**

(Del Decreto No. 487, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de Septiembre de 2020). **NOTA:** La reforma y adición inherente a la presente Ley se encuentra contenida en el Artículo Décimo de contenido.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** No obstante lo establecido en el artículo anterior, las disposiciones relativas a las reformas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, entrarán en vigor a partir del momento de que sean aprobadas por el Pleno, toda vez que no requieren de promulgación por parte del Ejecutivo Estatal ni pueden ser objeto de veto en los términos del artículo 8 de dicha Ley.

En caso de que se hagan observaciones por parte del Ejecutivo Estatal a las otras disposiciones contenidas en el presente Decreto, el Gobernador del Estado deberá publicar en lo inmediato, para conocimiento de la generalidad, la parte relativa a las modificaciones de la Ley Orgánica del Congreso.

**TERCERO.** Las disposiciones del presente Decreto relativas a las candidaturas de elección popular por las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional, serán aplicables a partir del proceso electoral del año 2021 atento también a las disposiciones electorales contenidas en la demás legislación de la materia que sea aplicable.

(Sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 275/2020, notificada en fecha 1° de septiembre de 2020)

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 487, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de septiembre de dos mil veinte y, por extensión, la del artículo 34, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', del referido ordenamiento legal, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa, en atención a lo establecido en los apartados VII y VIII de esta decisión.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

(Decreto No. 257, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 115, del 23 de septiembre del 2022). **NOTA: Las adiciones inherentes a la presente Ley se encuentran contenidas en el artículo décimo primero de contenido).**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado así como los Órganos Constitucionales Autónomos y demás entidades cuyos ordenamientos sufren modificaciones, contarán con un plazo de 60 días para realizar las adecuaciones pertinentes a su normatividad interna para establecer la observancia obligatoria del principio de paridad de género.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

---0o0o0o0o0o---